



Roj: **SAP A 810/2018 - ECLI:ES:APA:2018:810**

Id Cendoj: **03065370092018100157**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Elche/Elx**

Sección: **9**

Fecha: **16/04/2018**

Nº de Recurso: **712/2017**

Nº de Resolución: **168/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANDRES MONTALBAN AVILES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Orihuela, núm. 3, 01-06-2017,
SAP A 810/2018**

AUDIENCIA PROVINCIAL ALICANTE

SECCIÓN NOVENA CON SEDE EN ELCHE

Rollo de apelación nº 000712/2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE ORIHUELA

Autos de Juicio Ordinario - 000273/2016

SENTENCIA Nº 168/2018

=====
Ilmos. Sres.:

Presidente: D. José Manuel Valero Díez

Magistrado: D. Andrés Montalbán Avilés

Magistrado: D. Marcos de Alba y Vega

=====
En ELCHE, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho

La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario 273/2016, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Orihuela, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte apelante D. Luis María , habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por el Procurador Sr. Santiago Escobedo Granero y dirigida por el Letrado Sra. Manuela Vanesa Carrillo Calderón, y como apelada Organización Impulsora de Discapacitados, representada por el Procurador Sra. Ascensión Cases Botella y dirigida por el Letrado Sr. Javier Gallego Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Orihuela en los referidos autos, se dictó sentencia con fecha 1 de Junio de 2017 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *Que con DESESTIMACIÓN de la demanda interpuesta por la representación procesal de la Actora Luis María , se absuelve a la demandada ORGANIZACIÓN IMPULSORA DEL DISCAPACITADO (OID) de las peticiones formuladas de contrario, en su integridad, de conformidad a lo contenido en el cuerpo de esta resolución, sin expresa condena en Costas a la Actora. .* "



SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte apelante D. Luis María en tiempo y forma que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde quedó formado el Rollo número 712/2017, tramitándose el recurso en forma legal. La parte apelante solicitó la revocación de la sentencia de instancia y la apelada su confirmación. Para la deliberación y votación se fijó el día 12 de Abril de 2018.

TERCERO .- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Andrés Montalbán Avilés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desestima la resolución de instancia, la pretensión del actor tendente a obtener el pago de los premios correspondientes a dos cupones del sorteo del 12 de febrero de 2015, patrocinado por la Organización Impulsora de Discapacitados (OID).

Recurre el demandante cuestionando la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo. Se opone la demandada sosteniéndola.

Entrono a esta cuestión y como enseña la STS de 15/6/2010 , "los Tribunales de alzada tienen competencia no sólo para revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los inferiores, sino también para dictar, respecto de todas las cuestiones debatidas, el pronunciamiento que proceda, salvo en aquellos aspectos en los que, por conformidad o allanamiento de las partes, algún punto litigioso ha quedado firme y no es, consiguientemente, recurrido, ya que, en otro caso, al Juzgador de la alzada le es lícito en nuestras leyes procesales valorar el material probatorio de distinto modo que el Tribunal de primer grado, revisar íntegramente el proceso y llegar a conclusiones que pueden ser concordantes o discrepantes, total o parcialmente, de las mantenidas en la primera instancia, pues su posición frente a los litigantes ha de ser la misma que ocupó el inferior en el momento de decidir, dentro de los términos en que el debate se desarrolló... y también ha manifestado que, cuando la apelación se formula sin limitaciones somete al Tribunal que de ella entiende al total conocimiento del litigio en términos que le faculta para valorar los elementos probatorios y apreciar las cuestiones debatidas según su propio criterio, dentro de los límites de la obligada congruencia".

En este sentido y en términos generales esta Sala viene sosteniendo que el tribunal en apelación puede valorar de modo completo y de forma distinta las pruebas obrantes en la causa, llegando a conclusiones contrarias a las de instancia pues "como recurso ordinario por antonomasia en el orden procesal civil, tiene también carácter devolutivo y, mediante él, se trae la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un tribunal superior que, en consecuencia, no está obligado a justificar por qué se aparta eventualmente de las conclusiones obtenidas en primera instancia, sino simplemente a motivar sus propias conclusiones sin necesidad de rebatir los argumentos del Juzgado" (STS 25/3/2010). Ello no obstante si el criterio del tribunal a quo es razonable y sus conclusiones vienen suficientemente respaldadas por la prueba practicada y convencen suficientemente al tribunal de alzada, no debe acogerse el punto de vista del apelante, solucionando el conflicto de modo diferente al de instancia con otra argumentación, aunque pueda ser igualmente razonable.

SEGUNDO .- La doctrina jurisprudencial aplicable al supuesto la ha decantado la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al ser mayoritariamente los organizadores del **juego**, entes de esta naturaleza así Loterías y **Apuestas** del Estado o la ONCE.

En este sentido la SAP Castellón 9/11/2011 "En cuanto a la exigencia de presentación de la papeleta original para el cobro del premio en atención a su condición de título valor, con la consecuencia consiguiente de no poder hacerse efectivo en caso de desaparición del mismo, en la medida en que la propia parte apelante reconoce, con oportuna cita de doctrina jurisprudencial de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que, en la actualidad y aunque no revista carácter general, se admite el pago de premios de lotería o sorteos aun no presentándose el correspondiente billete, décimo o cupón , se trata de una alegación que pierde por si misma toda su virtualidad, al margen de que incidía en el mismo sentido el hecho de que los boletos de lotería se califiquen generalmente como de títulos valores atípicos e impropios (en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1993 EDJ 1993/8886 y de 29 de mayo de 1998 EDJ 1998/5980), lo que implica que no se les anuden todas las consecuencias propias de los títulos valores, entre las que cabe ubicar la exigencia ineludible de presentación del correspondiente soporte físico en que se integra el derecho correspondiente como instrumento para su circulación y efectividad (de hecho, ya indica la doctrina que precisamente deben calificarse de impropios porque el titular puede ejercitar el derecho incorporado sin necesidad de presentar el documento correspondiente siempre que la titularidad respectiva quede fijada por otros medios), no debiendo confundirse, por otro lado, el hecho que deba pagarse el premio al que presente



la correspondiente participación sin constar su tenencia ilegítima por aquella naturaleza (sin perjuicio de posibles pleitos posteriores entre particulares sobre el derecho entre ellos al cobro íntegro o parcial del premio, como no es extraño que acontezca a la vista de las resoluciones judiciales sobre la materia -puede citarse al respecto la *Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996 EDJ 1996/7766* -) *con la posibilidad de abono del mismo a quien no realice dicha aportación pero acredite su adquisición y tenencia legítima caso de ausencia de presentación de aquella por estar ilocalizada o destruida*. En este sentido podemos referir la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1994 EDJ 1994/8988 (que cita al respecto igualmente la Sentencia de 13 de julio de 1990 de la misma Sala), en tanto en cuanto pone de relieve que afirmar que queda excluida la posibilidad de que ningún premio pueda ser pagado sin la presentación del título al portador que constituyen los billetes de lotería no es exacto, pues la falta de presentación del título no impide la posibilidad de probar su existencia por otros medios, incluido a través de presunciones, pese a lo reseñado en el recurso aquí deducido al respecto. Sirva también de referencia al respecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid de 13 de marzo de 2002 cuando dice que "Así, en sentencia del TS, Sala Tercera, de 20 de abril de 2001 EDJ 2001/28193 , se recuerda en relación con un supuesto de extravío de un billete de lotería,, que " esta misma Sala en una serie de sentencias dictadas a partir de la de 2 de diciembre de 1987 EDJ 1987/8942 introdujo determinadas inflexiones en la interpretación del referido artículo 18 de la Instrucción General de Loterías, admitiendo que "cuando aparece totalmente acreditada la adquisición del décimo premiado, su extravío y el que nadie haya percibido el importe del premio a aquél correspondiente dentro del plazo señalado para ello" procedía el pago del premio pese a la falta de presentación física del billete agraciado." . En la misma línea podemos citar los supuestos que detalla la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 2002 (transcritos, por cierto, en el propio recurso de apelación)."

Esencial es la STS Sala 3ª de 11/7/2006 recoge las sentencias al respecto: "Así las cosas y tomando como probados los hechos referidos es ahora cuando es posible confrontar lo ocurrido en este supuesto con lo resuelto en las Sentencias de contraste, todas ellas de este Tribunal Supremo.

En cuanto a la de 2 de noviembre de 1.987, dictada en grado de apelación, en ella se reconoce que los premios sólo se abonan como regla general cuando se presenta el décimo premiado, pero se flexibiliza esa posición cuando existe la certeza de que se adquirió aquél, que se extravió y que nadie lo cobró dentro del plazo para ello. Por lo que hace a la segunda de las Sentencias de 8 de febrero de 1988 , también dictada en apelación EDJ 1988/995, no existe identidad sustancial en los hechos por que lo que se reclamaba era el abono por la titular de una Administración de lotería de los premios abonados por ella contra décimos que le habían sido sustraídos en un atraco. La de 3 de marzo de 1989 que se invoca dictada en casación, rechazó la pretensión por que no se pudo acreditar la efectiva coincidencia entre el décimo premiado, con su serie, número y fracción de modo que tampoco existe la necesaria identidad sustancial de hechos. La de 13 de julio de 1990 dio por probado y aceptó el abono del premio de un décimo de lotería que adquirido junto a otros en unión de unos amigos no pudo presentarse al cobro por que se había deteriorado al lavar una camisa en la que el décimo se encontraba y se aceptó el pago por que nadie presentó el décimo al cobro. Por último la de 11 de noviembre de 1.994 EDJ 1994/8988 también dictada en apelación es muy similar a la anterior, ya que se refiere a un décimo premiado de un mismo número que se había adquirido junto a otros siete amigos y que se extravió. La Sala tuvo por acreditada la realidad de la adquisición del número y su posterior extravío toda vez que los demás poseedores lo hicieron efectivo y el décimo restante nadie lo presentó al cobro. De estas cinco Sentencias ya descartamos una la de la reclamación del pago de las cantidades abonadas por la titular de una Administración de lotería que había sido objeto de un atraco EDJ 1988/995. *En las cuatro restantes se produjo o bien el extravío o bien el deterioro del décimo premiado, y en todas ellas, menos en una, se dulcificó la regla general del pago contra la presentación del documento por que en esos casos se acreditó la adquisición del décimo y el no abono del mismo*".

Y con referencia expresa a esta última sentencia la STS de 2/6/2009 , en un supuesto de destrucción del cupón "Por último se ha señalado también la identidad entre los hechos que valoran la sentencia recurrida y la de 11 de julio de 2006 , señalado como de contraste, pues en ellas se trata del cobro de un cupón de la Once que había resultado premiado, que no se había cobrado y que no se había podido presentar al cobro, en un supuesto por su extravío , sentencia de contraste y en otro el de la sentencia recurrida porque se había deteriorado. Sin que obviamente se pueda estimar que existe diferencia trascendente por el hecho de que un caso se haya extraviado y en el otro deteriorado, pues lo trascendente es que en ningún caso se pudo presentar el cupón y sin olvidar que en el caso de autos incluso a virtud de la prueba pericial practicada se pueda entender que se ha acreditado la existencia del cupón, pues en el análisis de la prueba de los fragmentos aportados después del lavado de la camisa donde estaba el cupón, se ha llegado a la conclusión de que en esos fragmentos se acredita la fecha del sorteo, la serie del cupón y hasta cuatro números de los cinco que correspondía al cupón, por lo que incluso se hubiera podido llegar a la conclusión de la existencia del cupón, mas ello no es necesario,



cuando lo que la sentencia que se cita como de contraste valora es el extravío del cupón y ese es el supuesto de autos en el que se parte de que no existe el cupón y se aplica, como el recurrente pretende, la doctrina de la Sala del Tribunal Supremo expresada en el sentencia de 11 de julio de 2006 EDJ 2006/109858 , que estrictamente valora la pérdida o extravío del cupón".

También reitera la doctrina de la STS Sala 3ª de 11/7/2006 la de la misma Sala de 10/3/2009 "Por todo lo anterior y existiendo identidad de situación tanto en cuanto a los hechos como en cuanto a los fundamentos y pretensiones aducidas en el recurso de casación para unificación de doctrina núm. 479/2004 resuelto por sentencia de 11 de julio de 2006 EDJ 2006/109858, con el del caso de autos, en un cuanto en uno otro se trataba de cobrar un cupón premiado de parte de quien lo había adquirido y lo había extraviado es obligado en el supuesto de autos llegar a las misma conclusión. Y a lo anterior en nada obsta la alegación de las partes recurridas sobre que no es correcta la doctrina que permite obtener el premio del cupón sin la presentación de este, pues aun cuando es cierto que la normativa de la Once en concreto el artículo 14 del Reglamento del Sorteo del Cupón , aprobado por su Consejo General de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo EDL 1991/13175 modificado por el Real Decreto 1200/99 de 9 de julio EDL 1999/62336 , expresamente dispone que el premio se cobra tras la oportuna presentación del cupón premiado, no pudiendo sustituirse por ningún otro documento o testimonio, no hay que olvidar que esta Sala en sentencias de 13 de julio de 1990 y 11 de enero de 1994 , en relación con la lotería nacional que tiene similar régimen ya había flexibilizado esta doctrina para los supuestos límites en que resultara acreditado la compra del décimo, su extravío y la falta de abono del premio y en caso de autos además de concurrir ese supuesto límite, es lo cierto que ya esta Sala por la sentencia citada de 11 de julio de 2006 EDJ 2006/109858 había llegado a la misma doctrina en relación con los cupones de la Once , que es el supuesto de autos, por lo que también el principio de igualdad obliga a mantener esa misma tesis al no concurrir circunstancias que justifiquen su alteración".

Por ultimo citar la SAP Madrid 12/9/2011 sobre el cobro de un boleto de lotería extraviado.

"La cuestión examinada ha sido abordada por la sentencia de la AP de Castellón num. 384, de fecha 10 de diciembre de 2010 EDJ 2010/298974 . En dicha resolución se indica que "En cuanto a la exigencia de presentación de la papeleta original para el cobro del premio en atención a su condición de título valor, con la consecuencia consiguiente de no poder hacerse efectivo en caso de desaparición del mismo, en la medida en que la propia parte apelante reconoce, con oportuna cita de doctrina jurisprudencial de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que, en la actualidad y aunque no revista carácter general, se admite el pago de premios de lotería o sorteos aun no presentándose el correspondiente billete, décimo o cupón , se trata de una alegación que pierde por si misma toda su virtualidad, al margen de que incidía en el mismo sentido el hecho de que los boletos de lotería se califiquen generalmente como de títulos valores atípicos e impropios (en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1993 EDJ 1993/8886 y de 29 de mayo de 1998 EDJ 1998/5980), lo que implica que no se les anuden todas las consecuencias propias de los títulos valores, entre las que cabe ubicar la exigencia ineludible de presentación del correspondiente soporte físico en que se integra el derecho correspondiente como instrumento para su circulación y efectividad (de hecho, ya indica la doctrina que precisamente deben calificarse de impropios porque el titular puede ejercitar el derecho incorporado sin necesidad de presentar el documento correspondiente siempre que la titularidad respectiva quede fijada por otros medios), no debiendo confundirse, por otro lado, el hecho que deba pagarse el premio al que presente la correspondiente participación sin constar su tenencia ilegítima por aquella naturaleza (sin perjuicio de posibles pleitos posteriores entre particulares sobre el derecho entre ellos al cobro íntegro o parcial del premio, como no es extraño que acontezca a la vista de las resoluciones judiciales sobre la materia -puede citarse al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1996 EDJ 1996/7766 -) con la posibilidad de abono del mismo a quien no realice dicha aportación pero acredite su adquisición y tenencia legítima caso de ausencia de presentación de aquella por estar ilocalizada o destruida. En este sentido podemos referir la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1994 (que cita al respecto igualmente la Sentencia de 13 de julio de 1990 de la misma Sala), en tanto en cuanto pone de relieve que afirmar que queda excluida la posibilidad de que ningún premio pueda ser pagado sin la presentación del título al portador que constituyen los billetes de lotería no es exacto, pues la falta de presentación del título no impide la posibilidad de probar su existencia por otros medios, incluido a través de presunciones, pese a lo reseñado en el recurso aquí deducido al respecto. Sirva también de referencia al respecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid de 13 de marzo de 2002 cuando dice que "Así, en sentencia del TS, Sala Tercera, de 20 de abril de 2001 EDJ 2001/28193 , se recuerda en relación con un supuesto de extravío de un billete de lotería,, que " esta misma Sala en una serie de sentencias dictadas a partir de la de 2 de diciembre de 1987 EDJ 1987/8942 introdujo determinadas inflexiones en la interpretación del referido artículo 18 de la Instrucción General de Loterías, admitiendo que "cuando aparece totalmente acreditada la adquisición del décimo premiado, su extravío y el que nadie haya percibido el importe del premio a aquél correspondiente dentro del plazo señalado para ello" procedía el pago del premio pese a la falta de presentación física del billete agraciado." . En la misma línea



podemos citar los supuestos que detalla la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 2002".

TERCERO.- En cuanto a los hechos que hemos de considerar probados, comenzaremos por examen de la prueba testifical en lo que parece relevante. Ciertamente el testigo Sr. Ildefonso , testigo clave, es Inspector de la Organización demandada para la que sigue trabajando y encargado de la relación del actor con la demandada para la que trabaja.

La noche anterior al sorteo el actor le comunica que de los 10 cupones que finalmente resultaron premiados solo le devuelve 8. Es cierto, que dijo que nunca vio los dos cupones premiados, que el actor dice se quedó para él. Sin embargo, también es cierto que dijo que desde el primer momento, a la mañana siguiente del sorteo, cuando le pregunta al demandante si sabe a quién le ha tocado le responde, "a mí", y le explica que se los quedó él. Días después le da explicaciones de por qué no puede cobrarlos directamente (problemas de deudas) y finalmente le comunica que los ha extraviado, lo que da lugar el escrito de reclamación del premio dirigido a la OID, que el propio Inspector le redacta, y a la denuncia en Comisaría.

El testigo Sr. Rogelio tiene un bar del que el actor es cliente. Dijo que el día que le toco el premio al actor, 13/2/2015 estuvo temprano en el Bar sobre las 7:30h y enseñó los boletos premiados a los clientes, si bien el estaba sirviendo y no comprobó que se tratase del número premiado. Días más tarde, el 26, fue al bar nervioso y le dijo que había extraviado los boletos premiados y que si lo podía enseñar la basura, lo que así hizo. Se contradice en este extremo, diciendo que cuando fue a buscar los boletos fue al día siguiente del sorteo y por la noche y que lo acompañó al contenedor a buscar las bolsas de basura.

El testigo, Sr. Juan Enrique , conoce al actor como vendedor del cupón sin mas. En su declaración, dijo que le compra el cupón al actor y al día siguiente del sorteo, cuando sobre las 11 de la mañana fue a comprarle cupones, le dijo que le había tocado el premio y le enseñó los cupones premiados, junto con la lista de premios, que los guardo seguidamente junto con otros y una libreta, que le preguntó como los llevaba encima y le dijo que vivía de alquiler. Que desde allí se fue al Bar y al comentárselo al dueño, este lo dijo que ya lo sabía. Memorizado el numero, comprobó en el periódico del Bar que era cierto.

Otro testigo, el Sr Cosme que es cliente del actor, dijo que fue al bar sobre las 10:30 y le comentaron que a Luis María le había tocado el cupón, y vio el numero en el periódico. Más tarde sobre la 11:15 en la puerta de Mercadona donde Luis María se encontraba vendiendo el cupón, le enseñó los dos boletos premiados.

CUARTO.- La Sala discrepa de la valoración de la prueba realizada por el Juez. Ciertamente el comportamiento del actor puede parecer extraño y los hechos periféricos valorados por el Juez a quo, como la ausencia de júbilo, el descuido en la conservación de los cupones, su indeterminación o retraso en comunicar al Inspector su pérdida, pueden tenerse en cuenta, pero lo determinante aquí, como se desprende de la doctrina jurisprudencial citada, es determinar si queda acreditado que el actor adquirió los boletos premiados, los extravió y nadie ha reclamado el premio.

No es controvertido que el actor estuvo en posesión de los diez cupones correspondientes al número agraciado. Que la noche del día 12 comunica a su Inspector, Sr Ildefonso que de ese número le restan 8 boletos.

Partiendo de este hecho y en relación a los dos cupones premiados y no devueltos, solo existen dos posibilidades o bien se los quedó el actor, o bien los vendió.

En relación a la adquisición de los cupones, hemos de partir de la especial situación del actor como vendedor de los mismos. En esa tesitura no existe la compra como desplazamiento de la cosa mueble de vendedor a comprador, pues ambas condiciones coinciden en su persona. Comprar el cupón para el actor es simplemente comunicar a la OID que no los va a devolver, sin que tenga por qué dar mayores explicaciones. Justamente esto es lo que hace el actor, comunica al Inspector que de ese número solo le restan 8 cupones de los 10. Es claro, que el procedimiento es el mismo para todos los cupones que recibe y no devuelve a la OID, tanto de los que se quede como de los que venda, ha de entregarle su importe a la OID.

Pues bien, dice que esos dos los conservó para él. Pero esto, no lo dice días después sino como atestigua, no solo el resto de testigos, sino el propio Inspector de la OID, a primera hora del día siguiente al sorteo. Es decir, desde el primer momento dice ser él el agraciado, lo que parece incompatible con que los hubiese vendido, o su posesión por tercero.

Conviene dejar sentado que a la tesis de la actora, solo existe una alternativa, la venta a tercera persona de los cupones. Si el actor conservó para él los cupones que necesariamente habría de pagar, se realizó la compra. En esa tesitura resultaría irrelevante, cuando o donde el actor los perdió. Si los poseyó legítimamente, antes del sorteo y no los ha podido presentar, parece evidente que los perdió.



Por lo demás, nadie ha reclamado el premio y hasta tres testigos dicen haber visto los cupones en poder del actor.

Las contradicciones del testigo Sr. Rogelio , sobre el día en que el actor le manifiesta haberlos perdido no resulta relevante, pues como hemos dicho, no lo es el momento en que los extravía. Que pudo ser la víspera de la presentación de la denuncia, en que dice lo constata, o en otro momento anterior, pero posterior al día del sorteo.

En este sentido, cuestiona la sentencia, que ningún testigo viese los cupones premiados en poder del actor. No se comparte dicha hipótesis vista la prueba practicada. La valoración de la prueba en su conjunto, permite tener por probado que el actor se quedó para sí los dos cupones extraviados. Adquisición, pérdida y falta de reclamación por tercero conforman su derecho a percibir el premio.

El recurso ha de ser estimado.

La condena lo será al abono de los premios correspondientes a los boletos premiados, las cuestiones fiscales no serán objeto de pronunciamiento por ajenas al pleito. Corolario de la estimación del recurso es la imposición de costas en la instancia, art. 394 LEC .

QUINTO.- Estimándose el recurso no se imponen costas en esta instancia art. 398 LEC

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español;

FALLAMOS

Estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de D. Luis María contra la sentencia de fecha 1 de Junio de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Orihuela en el procedimiento Ordinario 273/16, que revocamos y en su lugar: Condenamos a la demandada a que pague al actor los premios correspondientes a los dos cupones del número 89.246 serie 044 y 045, premiados en el sorteo del 12 de febrero de 2015, mas los intereses legales desde la interposición de la demanda, y al pago de las costas del juicio. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Hágase saber a las partes que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe *recurso extraordinario por infracción procesal y/o recurso de casación* en los casos previstos en los arts. 468 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil que deberán ser interpuestos en un plazo de VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación para ser resueltos, según los casos, por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana o por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Junto con el escrito de interposición de los recursos antedichos deberán aportarse, en su caso, los siguientes documentos, sin los cuales no se admitirán a trámite:

1º Justificante de ingreso de depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50.- ?) en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Tribunal nº 3575 indicando el "concepto 04" para el recurso extraordinario por infracción procesal y el "concepto 06" para el recurso de casación.

2º Caso de ser precedente, el modelo 696 de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la jurisdicción prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y normativa que la desarrolla.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Ponente, estando la Sala reunida en audiencia pública. Doy fe.